

COSA JUZGADA Y EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

RES JUDICATA AND THE PROJECT OF NEW CIVIL PROCEDURE CODE

PRISCILA MACHADO MARTINS^{*,**}

RESUMEN: El presente trabajo pretende analizar las modificaciones sobre la cosa juzgada en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil para Chile. El problema que se plantea es si los artículos que tratan de la cosa juzgada en el proyecto responden a una adecuada concepción de la cosa juzgada para la promoción de la efectiva y oportuna tutela efectiva.

ABSTRACT: The present work tries to analyze the modifications on res judicata in the project of the new Code of Civil Procedure for Chile. The problem that arises is whether the articles dealing with res judicata in the project respond to an adequate conception of res judicata for the promotion of effective and timely effective protection.

PALABRAS CLAVE: Cosa juzgada, Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, tutela efectiva.

KEYWORDS: Res judicata, draft civil procedure code, effective protection.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objeto el análisis de la problemática de la nueva redacción en los artículos referentes a la cosa juzgada en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Chile, centrandó su estudio en la posición más moderna sobre el instituto y su tendencia actual. Nuestra presentación tratará primero de las críticas que entiendo son un retroceso no solamente legislativo, sino que dogmático, de postura tradicionalista adoptada sobre

^{*} Doctora en Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesora de Derecho Procesal Constitucional Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: pmachado@uandes.cl. *Visiting scholar* en la Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne y en la Université Science Po, Francia.

^{**} Este estudio hace parte del Proyecto Fondecyt Iniciación N° 11170502 “La cosa juzgada en las acciones constitucionales de protección”, del cual la autora es investigadora responsable.

la cosa juzgada que no atenta a un tratamiento comprometido con el principio del contradictorio o bilateralidad de audiencia, entre otros aspectos. El Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, al tratar de la cosa juzgada, ha establecido un texto normativo en sentido diverso de las últimas reformas procesales latinoamericanas en el ámbito del referido instituto.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 214 DEL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 214 del Proyecto establece que:

“Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal”.

En relación al actual artículo 174 del Código de Procedimiento Civil vigente, no hay ninguna modificación a excepción de la modificación de la expresión “certificará el hecho el secretario del tribunal”, por “certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal”. Mantiene la misma redacción del Código de 1902.

En primer lugar, toda reforma debe proyectarse hacia el futuro y no hacia el pasado. Debe buscar establecer directrices normativas que sean aplicables por lo menos en 50 años más, quizá 100 años más. Los artículos que se refieren a la cosa juzgada no solamente mantienen una redacción retrograda, sino que establecen un sentido del instituto aplicable al siglo pasado y no a un proceso pensado para el futuro y la seguridad jurídica que debe representar la cosa juzgada¹.

Cuando el capítulo dirigido a la cosa juzgada parte definiendo lo que se entiende por una sentencia firme o ejecutoriada, termina por confundir el momento procesal de preclusión, o sea, la imposibilidad de presentar recursos, con el instituto de la cosa juzgada material, que es mucho más amplio y que irradia la fuerza y la autoridad de esta decisión a otros procesos

¹ CADDIET *et ál.* Soraya (2013): *Théorie générale du procès* (París, Editorial Puf), p. 909.

por sus efectos positivos, por ejemplo². Dicha redacción contraría además la tendencia más moderna de los últimos códigos latinoamericanos, como veremos adelante.

El proceso en su eterna dinámica en la búsqueda de llegar a un fin, sea de la naturaleza que sea, en determinado momento decidirá el mérito de la demanda por medio de la sentencia. La sentencia, en un primer momento podrá ser objeto de recursos, pero agotadas las vías recursivas o no presentado recurso alguno, o aun en la imposibilidad de ellos, llegaremos a lo que denominamos sentencia “firme o ejecutoriada”. Con esta firmeza, la decisión jurisdiccional adquirirá la autoridad de cosa juzgada³. La expresión cosa juzgada designa esta nueva situación jurídica caracterizada por la inmutabilidad e indiscutibilidad de la sentencia, que de inestable pasa –a partir de “firme o ejecutoriada”– a ser estable⁴.

Dogmáticamente, la expresión “firme o ejecutoriada” tiene distinción con la cosa juzgada material. La inmutabilidad no se refiere a los efectos de la sentencia, sino que al propio contenido de la sentencia, puesto que sus efectos pueden ser modificados. De esta forma, podemos concluir que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pero sí la calidad de los efectos de la sentencia, adoptando la concepción de LIEBMAN⁵.

La firmeza o ejecutoriedad de la sentencia se refiere a la preclusión para las partes de rediscutir en el curso del mismo proceso sus pretensiones y excepciones. Es propio del Estado Democrático Deliberativo de Derecho, de modo que la firmeza o ejecutoriedad determinan el fin del debate procesal establecido entre las partes y el juez. El concepto de la expresión “firme o ejecutoriada” es de naturaleza procesal-dogmático, de modo que la formación de la decisión judicial no es resultado aislado ni la acción autoritaria del juez, pues en la firmeza reside la legitimidad en la base productiva y fiscalizadora del proceso, siendo que las partes, después de someterse al debate procesal y a los recursos disponibles, llegan a una sentencia definitiva, quedando imposibilitadas de discutir nuevamente el objeto del proceso.

² Ver en MACHADO (2017): *La cosa juzgada constitucional* (Madrid, Editorial Reus), pp. 113 y ss.

³ CAYROL (2017): *Procédure Civile* (Paris, Editorial Dalloz), p. 463.

⁴ DE ARAÚJO CINTRA *et ál.* (2008): *Teoria geral do processo* (São Paulo, Editorial Malheiros), p. 328.

⁵ LIEBMAN (2012): *Manuale di diritto processuale civile* (Milano, Editorial Giuffrè), p. 113.

El momento en que se genera esta imposibilidad de modificar la sentencia lo denominamos “sentencia firme o ejecutoriada”. Esta imposibilidad es solamente un aspecto procesal, que impide a las partes dentro de un mismo proceso rediscutir su objeto. Es la preclusión de la posibilidad de recursos. Pero en un momento posterior, debido a esta imposibilidad, la sentencia deja de ser inestable y pasa a ser estable. Cuando adquiere esta estabilidad, la sentencia como acto de poder del Estado pasa a ser, además de indiscutible, inmutable.

Esta es exactamente la distinción entre la cosa juzgada formal y material⁶. Según Andrés DE LA OLIVA SANTOS, “la cosa juzgada formal es la vinculación jurídica que, para el órgano jurisdiccional (con indirectos efectos sobre las partes e intervinientes), produce lo dispuesto en cualquier resolución firme, dentro del propio proceso en que se haya dictado dicha resolución”⁷. La imposibilidad de reformar una sentencia por medio de recursos, sea porque la última instancia ha dicho la última palabra o porque ha transcurrido el plazo para oponerlos, o aun porque se ha renunciado a ellos, como también la imposibilidad de modificar el contenido de una decisión en el mismo proceso que denominamos cosa juzgada formal (*formelle rechtskraft*).

Por otro lado, todo proceso persigue una sentencia vinculante que establezca la seguridad jurídica de la relación discutida y la paz jurídica entre las partes. La prohibición de modificación de la sentencia, sea por el desasimiento del tribunal o por la imposibilidad de recursos, implica que la sentencia no puede ser más ignorada en su aspecto formal. Por otro lado, esta fuerza que impide presentar recursos extemporáneos y también que el propio juez modifique el contenido de la sentencia no es suficiente para finalizar de modo definitivo la controversia de las partes, pues la sentencia puede ser ignorada en un nuevo proceso que tenga el mismo objeto, directa o indirectamente.

La cosa juzgada material se predica, desde un aspecto general, de las resoluciones judiciales firmes y de fondo⁸. Su alcance ha sido identificado en contraposición a la noción de cosa juzgada formal, una vez que esta solamente opera dentro del proceso, y la anterior irradia efectos fuera del proceso.

⁶ DE ARAÚJO CINTRA *et ál.* (2008), p. 328.

⁷ DE LA OLIVA SANTOS (1991): *Sobre la cosa juzgada* (Madrid, Editorial Ramón Areces), p. 20.

⁸ Ada Pellegrini Grinover enseña que: “*Só as sentenças de mérito, que decidem a causa acolhendo ou rejeitando a pretensão do autor, produzem a coisa julgada material*”. En DE ARAÚJO CINTRA *et ál.* (2008), p. 329.

CARNELUTTI explica que “la eficacia o autoridad de la cosa juzgada, tal como ha sido definida en este punto, tiene carácter material en el sentido de que se manifiesta o se expande fuera del proceso, lógicamente, el resultado del proceso no puede quedar contenido en él; jurídicamente, el proceso se hace a fin de integrar el derecho, y su producto no puede menos de trascender el ciclo reproductivo”⁹. La fuerza de la cosa juzgada material tiene por objetivo proteger el contenido de la sentencia en caso de identidad de objeto entre el primer y el segundo proceso.

De este modo, comporta dos aspectos distintos, a saber: la cosa juzgada formal, representada por la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia, que se refiere a la inmutabilidad e indiscutibilidad de la sentencia dentro del proceso entre las mismas partes, por sus efectos endoprosesales, y la cosa juzgada material, o el verdadero sentido de la cosa juzgada, que es la fuerza extraprosesal que irradia la sentencia, impidiendo que cualquier autoridad, sea jurisdiccional o no, pueda modificar el contenido de dicha decisión.

Los nuevos Códigos de Procedimiento Civil distinguen estos dos momentos y parten, a diferencia del Proyecto chileno, desde el concepto de cosa juzgada material. El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil colombiano establece que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

El artículo 228 del Código Procesal Civil boliviano establece que

“Los autos definitivos y las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada cuando: 1. No fueren susceptibles de instancias o recursos posteriores; 2. Las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria”.

El artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España establece que:

“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”.

⁹ CARNELUTTI (1982): *La prueba civil* (Buenos Aires, Editorial Depalma), p. 140.

Por tradición algunos países establecen la definición de cosa juzgada en el Código Civil. Este es el caso de Italia, Francia y de muchos países africanos de tradición francesa, tal como el artículo 1350 del Código Civil de Côte d'Ivoire. El caso francés, artículo del Código Civil modificado en 2016 determina que “*L'autorité de la chose jugée n'a lieu qu'à l'égard de ce qui a fait l'objet du jugement. Il faut que la chose demandée soit la même; que la demande soit fondée sur la même cause; que la demande soit entre les mêmes parties, et formée par elles et contre elles en la même qualité*”, vinculando la cosa juzgada especialmente al objeto del proceso”. Pero todos parten definiendo la cosa juzgada material y no la firmeza o la ejecutoriedad de la sentencia.

El Código de Proceso Civil brasileño en su artículo 502 distingue especialmente estos dos fenómenos cuando determina que “se denomina cosa juzgada material la autoridad que torna inmutable e indiscutible la decisión de mérito no más sujeta a recurso”. Dicha redacción, más precisa y más rica dogmáticamente, adopta el concepto de Enrico Tulio LIEBMAN sobre autoridad de la sentencia; aclara que la cosa juzgada material se refiere a la decisión que juzga el mérito o el fondo de la demanda, y que se encuentra firme o ejecutoriada, o sea, no más sujeta a recurso alguno¹⁰. Todas estas redacciones las ha pasado por alto nuestro legislador, soslayando nuevas tendencias legislativas y dogmáticas para establecer un nuevo tratamiento de la cosa juzgada en el sistema procesal chileno.

De este modo, el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil parte de una redacción retrógrada, manteniendo la misma redacción del Código de 1902 y confundiendo los conceptos de cosa juzgada material con la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia, o sea, con el momento de la preclusión.

III. SOBRE EL ARTÍCULO 215 DEL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 215 del Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil es aún más interesante. Tiene la siguiente redacción: “las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen cosa juzgada”. Este artículo es una copia de la redacción del artículo 175 del Código vigente, exceptuándose que en

¹⁰ LIEBMAN (2012), p. 222.

el Proyecto no hace referencia a la distinción entre acción y excepción de cosa juzgada.

Esta redacción padece de un grave error. Primeramente, no distingue las sentencias definitivas de mérito de las de naturaleza procesal, de modo que la redacción lleva a la conclusión de que las sentencias que ponen fin al procedimiento y que tienen naturaleza procesal, o sea que no deciden el fondo de la relación jurídica puesta en juicio, estarían protegidas por la fuerza de la cosa juzgada material¹¹. La sentencia apta a formar la cosa juzgada material es la sentencia que conoce y decide sobre el mérito¹², que juzga el objeto del proceso, y no toda y cualquier decisión, como dicha redacción hace creer.

Esta “extensión”, dada la poca discusión sobre la cosa juzgada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de los Diputados, debe ser por una distracción de los redactores del Código. No obstante, esta distracción genera efectos graves al sistema procesal. Primero, porque posibilita que toda sentencia definitiva e interlocutoria, sea de la naturaleza que sea, tenga fuerza y calidad de cosa juzgada material, impidiendo la re-discusión de procesos en que no se conoció el mérito. El artículo extiende a todo tipo de sentencia interlocutoria efectos de cosa juzgada material. Este problema proviene de la nueva definición de sentencia interlocutoria del proyecto, que ha eliminado el concepto de autos.

Para el nuevo sistema procesal, es sentencia interlocutoria la resolución que “falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria y en general, toda aquella no comprendida en los incisos anteriores”¹³. De este modo, la sentencia interlocutoria ahora tiene aplicación general, tanto para las decisiones que inciden en el mérito o fondo del proceso y sobre las decisiones de naturaleza procedimental. El Código General del Proceso de Uruguay, previniendo tal confusión, en su artículo 216 establece que:

¹¹ Sobre la protección de la cosa juzgada material a las sentencias definitivas: STRICKLER (2017): *Procédure Civile* (Bruxelles, Editorial Bruylant), p. 309.

¹² CAYROL (2017), p. 464.

¹³ Redacción conforme artículo 200 del Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, Mensaje N° 432-359.

“Eficacia de las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso. Lo resuelto por sentencias interlocutorias firmes, que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva, siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento”.

Nuestro Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, perdiendo en tecnicidad, no ha se referido a tal circunstancia.

La cosa juzgada material puede ser definida como la calidad de que se reviste una sentencia de cognición exhaustiva del mérito firme y ejecutoriado, que consiste en la inmutabilidad del contenido del dispositivo de la sentencia o del comando normativo contenido en la sentencia. De este modo es importante aclarar que la cosa juzgada es un atributo que solamente pertenece a los actos jurisdiccionales, más específicamente, la cosa juzgada material solamente alcanza las decisiones jurisdiccionales que contengan un suficiente grado de intensidad de cognición judicial. No obstante, no todos los actos jurisdiccionales de naturaleza decisoria son protegidos por la fuerza de la cosa juzgada. Esta extensión a las decisiones interlocutorias de modo genérico es inadecuada: cuando mucho sirve para establecer la noción, más bien amplia, de la preclusión de la facultad recursiva. Aparte de las imprecisiones, el proyecto se contentó en consignar que la cosa juzgada material recaería sobre cualquier sentencia no más sujeta a recurso. En rigor, en nuestro ordenamiento, no es posible delimitar las sentencias aptas a estar protegidas por la cosa juzgada por medio de la mera lectura de los preceptos que pretensamente la definen. Es necesario que en cada caso sea verificado si hubo o no decisión sobre el fondo, dado que las decisiones que extinguen el proceso sin juzgar el mérito, aquellas interlocutorias que no adjudican derechos a las partes, conforman la cosa juzgada formal, y no están protegidas por la fuerza de la cosa juzgada material¹⁴.

Es interesante observar otro problema. Este artículo pugna con el artículo 3º del Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, que establece que “la dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y

¹⁴ TALAMI (2005): *Cosa julgada e sua revisão* (São Paulo, Editorial Revista dos Tribunais), pp. 30-31.

conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto”. En el nuevo sistema procesal civil, el juez es responsable por la dirección y por el impulso procesal.

Dado que la cosa juzgada alcanza tanto a las partes como al juez, al estar las decisiones interlocutorias protegidas por la fuerza de la cosa juzgada, el juez estará a la vez impedido de revisar decisiones en el curso del proceso que sean nulas o que generen nulidades, o solicitar a las partes que las subsanen. Esta imposibilidad, ya que las interlocutorias ahora se refieren a lo que hoy son los autos, impide al juez corregir y gestionar el proceso para mejor alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva.

También podemos en este sentido mencionar la redacción del Código de Proceso Civil brasileño que ha optado por hablar de preclusión, alejando esta imposibilidad del juez. El artículo 507 del referido Código establece que “es vedado a las partes discutir en el curso del proceso las cuestiones ya decididas a cuyo respecto se operó la preclusión”. Esta redacción no la vincula con la ejecución provisoria de la sentencia, sino simplemente al debate sobre ella.

Por otro lado, en la sistematización de la cosa juzgada, los diversos sistemas no han legislado sobre el efecto aludido de las decisiones interlocutorias. El ordenamiento francés¹⁵ no se ocupa de este tema, dejando a la dogmática o a la doctrina la solución de eventuales conflictos, y a la jurisprudencia, la interpretación de estos casos.

IV. SOBRE EL ARTÍCULO 216 DEL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 216 establece que:

“En general, la cosa juzgada de la sentencia firme o ejecutoriada excluirá conforme a la ley un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto”.

Dicho dispositivo normativo determina los efectos negativos o excluyentes de la cosa juzgada.

Primeramente, la redacción de este artículo desde una perspectiva superficial y formal carece de una redacción técnico-legislativa. La redacción

¹⁵ Ver JEULAND (2018): *Droit Processuel Général*, 4ª edición (París, Editorial LGDJ).

en sí misma es mala, dado que indica: “en general”, expresión que implicará un amplio poder discrecional del juez al determinar la extensión del efecto negativo de la cosa juzgada. El principio de la legalidad como mecanismo dirigido a evitar interpretaciones extensivas de las normas procesales va en contradicción con la expresión “en general”¹⁶. Dicha expresión fue cuestionada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia por el diputado Burgos¹⁷.

En el mensaje, al explicar el tratamiento de la nueva cosa juzgada, indica el legislador que “Asimismo, en materia de cosa juzgada, recogiendo las tendencias modernas en esta materia, se regula su efecto positivo o prejudicial, e innovando en lo que ha sido tradicional, se elimina la triple identidad como factor determinante para la configuración de la fase negativa de este instituto. Se mantiene, como es indispensable, la identidad subjetiva, pero se entregan los demás elementos al análisis identitario que efectúe razonadamente el tribunal, con el fin de impedir la dictación de sentencias contradictorias y el iniciar procesos que versen sobre asuntos ya decididos por sentencias ejecutoriadas”¹⁸.

El profesor MATURANA, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Boletín N° 8197-07, señaló que se actualizaba el concepto de la triple identidad de la cosa juzgada, estableciendo como el más importante de sus principios el evitar la existencia de sentencias contradictorias, motivo por el cual los elementos que se utilizan para entender cuándo existe tal contradicción pueden ser meramente referenciales. Por lo anterior, se recurría a la regulación moderna adoptada en el Derecho Comparado que trata de cumplir con dicho principio, así como también evitar el fraude que implica sostener que, por meras modificaciones formales, puede obviarse la cosa juzgada. Precisó que la cosa juzgada no debiera aplicarse nunca, porque parece absurdo que puedan presentarse dos demandas iguales. Por ello, para evitar que en base a meras modificaciones de forma pueda camuflarse dicha igualdad, debe identificarse a las partes y al objeto al cual se extiende la cosa juzgada y, prescindiendo de las formas en que se plantean los asuntos, se consigue resguardar el principio de concentración, de la contradictoriedad

¹⁶ En este sentido, CAYROL (2017), p. 466.

¹⁷ Boletín N° 8197-07, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

¹⁸ Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, Mensaje N° 423-359.

y de la seguridad jurídica que debe generar una sentencia para evitar que por meras modificaciones de forma, que no tocan el fondo del conflicto, pueda afectarse la eficacia de la cosa juzgada.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Díaz y Mönckeberg.

Si nos damos cuenta, o hacemos un análisis de la redacción del artículo 216, vemos que no ha desaparecido para nada la tríplice identidad, pues se establece que los efectos negativos de la cosa juzgada se refieren a las mismas partes, pero continua con la referencia a que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto. Entiendo que “de lo ya resuelto” se estará refiriendo al objeto de la prestación jurisdiccional, que tiene como límites la causa de pedir y lo pedido. Así, los efectos negativos, que no debiera ser tratado en un artículo del Código, sino una concepción dogmática, también no trae la tal novedad, ni tampoco excluye la tríplice identidad.

A propósito de esto, es muy peligroso que el legislador tome doctrinas aisladas y minoritarias, que no han incidido en ninguno de los nuevos códigos en esta materia, para pretender innovar en este ámbito. La inexistencia de la tríplice identidad no fue acogida por los códigos modernos.

Acabar con la tríplice identidad es acabar con la seguridad jurídica de las partes. La certeza de que una vez decidido un determinado caso, este, por el ADN o naturaleza genética de las demandas procesales que representa la tríplice identidad, estaría imposibilitado de ser revivido en un momento posterior, estaría puesto en peligro.

V. SOBRE EL ARTÍCULO 217 DEL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 217 establece nuevamente, “en general”, los efectos positivos o prejudiciales de la cosa juzgada, que tampoco debieran estar contenidos en un artículo del Código, pues son un efecto natural de la cosa juzgada, pero los autores del proyecto entendieron importante determinar dichos efectos literalmente.

Nuevamente la redacción peca por la falta de tecnicidad legislativa. El uso de la expresión “en general” anteriormente mencionado deja un gran espacio de arbitrariedad al juez que podrá, según su criterio, determinar si aplica o no los efectos positivos de la cosa juzgada material a determinado caso.

Como anteriormente fue mencionado, la cosa juzgada material irradia dos efectos: un efecto negativo y un efecto positivo. El efecto negativo de la cosa juzgada impide que la cuestión principal ya definitivamente decidida sea nuevamente juzgada como cuestión principal en otro proceso. Por otro lado, el efecto positivo de la cosa juzgada determina que la cuestión principal ya decidida con firmeza y ejecutoriedad, una vez retornando al poder jurisdiccional como cuestión incidental, no pueda ser decidida de modo distinto de aquel como fue en el proceso anterior, donde fue juzgado como cuestión principal.

VI. SOBRE EL ARTÍCULO 218 DEL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El artículo 218 del Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil establece que:

“La cosa juzgada se extiende al fallo que se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones comprendidas en el proceso. Salvo disposición expresa en sentido contrario, la cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio. Asimismo, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216, podrá, hasta la audiencia preliminar y previa audiencia de las partes, declarar de oficio la existencia de litispendencia o de cosa juzgada”.

De todos los artículos del proyecto sobre la cosa juzgada y su definición, el artículo 218 es el que causa más preocupación. Naturalmente, la definición sobre la extensión de la cosa juzgada no está del todo clara, pues da a entender que la cosa juzgada alcanzaría los considerandos y no solamente la parte dispositiva de la sentencia, como la mayoría de los sistemas procesales. Este aspecto daría para una investigación completa (caso adoptado por Brasil por influencia de la doctrina del *collateral estoppel* americano)¹⁹.

Pero la extensión de la cosa juzgada sobre el contenido de la sentencia no es lo que asusta. El peligro se encuentra en la siguiente expresión:

¹⁹ MACHADO y BARRÍA (2017): “Breves consideraciones sobre la cosa juzgada en la experiencia americana”, en MACHADO MARTINS, Priscila (coord.), *Pensamiento Jurídico Central* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch), pp. 303 y ss.

“Salvo disposición expresa en sentido contrario, la cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio”.

Es cierto que la cosa juzgada tiene efectos reflejos, no obstante, determinar vía legislación que toda sentencia alcanza a terceros que no participaron del proceso es una ofensa a la garantía constitucional del debido proceso y, en especial, al principio del contradictorio²⁰. Por regla general, la cosa juzgada no alcanza a terceros²¹. El Código de Processo Civil brasileño de 2015, por ejemplo, en su artículo 505 establece que “la sentencia forma cosa juzgada a las partes entre las cuales es proferida, no perjudicando terceros”.

Posiblemente, hubo una confusión entre cosa juzgada y los efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia son siempre *erga omnes*, pues la autoridad de la sentencia como acto de poder del Estado debe ser cumplida y respetada por todos²². No obstante, la cosa juzgada solamente alcanza a las partes que litigaron en el proceso, exactamente por sus límites subjetivos, siendo una excepcionalidad su extensión a terceros y no una regla general, como indica el artículo en análisis. CHIOVENDA fue quien primero se preocupó críticamente por la limitación de la autoridad de la cosa juzgada en relación a las partes, al afirmar que esta tenía por objeto evitar que terceros fuesen perjudicados por una decisión judicial²³.

Por otro lado, CARNELUTTI defendía la denominada eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los terceros, en virtud de las características del derecho material tratado en procesos determinados. Dicho autor explica que la premisa de la eficacia directa de la cosa juzgada dice relación con las partes, mientras que la eficacia refleja en relación a los terceros que, aunque

²⁰ Ada Pellegrini Grinover enseña que: “*Mas o principal fundamento para a restrição da coisa julgada às partes é de índole política: quem não foi sujeito do contraditório, não tendo a possibilidade de produzir suas provas e suas razões e assim influir sobre a formação do convencimento do juiz, não pode ser prejudicado pela coisa julgada conseguida inter alios*”. En DE ARAÚJO CINTRA *et al.* (2008), p. 334; Cfr. LIEBMAN (2012), p. 14.

²¹ CADIET *et al.* (2013), p. 910.

²² MACHADO (2017), pp. 230 y ss.

²³ CHIOVENDA (1965): *Principii di diritto processuale civile*, I (Napoli, Editorial Jovene), pp. 921-922.

no son partes, tienen una conexión de interdependencia con la relación jurídica decidida, de modo que por reflejo la cosa juzgada les alcanza²⁴.

Emilio BETTI clasificó en tres las categorías de terceros, conforme el grado de interferencia de la cosa juzgada ajena en la esfera jurídica de cada grupo de ellos. Basado en el derecho romano, el autor estableció las reglas aplicables al derecho moderno para sistematizar los efectos *ultra partes* de la cosa juzgada. En dicha clasificación propone las siguientes categorías: i) terceros jurídicamente indiferentes a la cosa juzgada, o sea, aquellos que sufren la influencia de naturaleza meramente práctica de ella, sin que les provoque perjuicios de orden jurídico; ii) terceros jurídicamente interesados, pero no subordinados al fallo; en otras palabras, aquellos que aunque les alcance lo decidido, no sufren perjuicio, pues sus intereses son compatibles con lo decidido, y iii) los terceros jurídicamente interesados y sujetos a la sentencia, o sea, aquellos que están subordinados a la decisión de una demanda ajena, pudiendo ser perjudicados jurídicamente por la misma²⁵.

Sin embargo, fue ALLORIO el primero en oponerse de modo sistemático al reconocimiento de la existencia de los límites subjetivos restringidos a las partes en lo referido a la eficacia de la cosa juzgada. Su posición modificó el enfoque con que se trataba la materia, trasladándolo del polo subjetivo en que se encontraba, para centrarlo en el ámbito del objeto del proceso; en otras palabras, en la relación deducida en juicio. Luego, de este modo, la restricción de la autoridad del fallo sería objetiva, dependiendo del objeto del pronunciamiento y de la relación jurídica deducida en juicio²⁶. Fue exactamente esta la postura adoptada por el Código General de Proceso de Uruguay, en su artículo 218, cuando establece las circunstancias objetivas que determinan la extensión de la cosa juzgada a terceros:

“218.1 La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal.

218.2 También alcanza a: a) a los codeudores solidarios; b) a los titulares del dominio desmembrado cuando se refiere a un desmembramiento que no es el propio respecto del mismo bien.

²⁴ CARNELUTTI (1936): *Sistema di diritto processuale civile* (Padova, Editorial Cedam), pp. 297-300.

²⁵ BETTI (1922): *Trattato dei limiti soggettivi della cosa giudicata in diritto romano* (Macerata, Editorial Bianchini), p. 217.

²⁶ ALLORIO (1992): *La cosa giudicata rispetto ai terzi* (Milano, Editorial Giuffrè), p. 64.

218.3 Los socios, los comuneros, los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, aquellos cuyos derechos dependen de éstas o del acto o del contrato cuya validez o eficacia ha sido juzgada, son terceros a los que alcanza la cosa juzgada solamente si han tenido conocimiento judicial del pleito o si se amparan a la decisión en la primera oportunidad de que dispongan. También comprenderá a los que pudieron conocer la cuestión debatida en el proceso en virtud de información registral, la hubieren o no solicitado”.

La cosa juzgada reflexiva es determinada por el derecho sustancial en las hipótesis en que la esfera de influencia de la decisión se extiende no solamente a relaciones diversas, sino incluso a aquellas relaciones independientes de aquella ya decidida²⁷. No obstante, el hecho de existir una reflexión no significa que la cosa juzgada incida respecto de todos los terceros; si así fuera, la teoría de ALLORIO se aproximaría a la de la eficacia amplia e irrestricta planteada anteriormente por la doctrina alemana, cosa que rechaza, y que ahora se ve absolutamente adoptada por el Proyecto en análisis. Para que exista, según él, tal reflexión de la cosa juzgada, es menester que exista una relación de dependencia de la relación jurídica del tercero con la relación jurídica decidida perjudicial a la primera. Así, los terceros pueden ser indiferentes a la cosa juzgada o sujetos a ella, según la relación de perjudicialidad/dependencia existente entre estas relaciones jurídicas²⁸.

Otro aspecto acerca de los efectos de la cosa juzgada en la esfera jurídica de terceros, es la extensión anormal de la autoridad de la decisión. Esto no se da en virtud de la relación de perjudicialidad entre las relaciones jurídicas, sino que de la exigencia de coordinación entre el resultado de una relación decidida en juicio, otra protegida por la cosa juzgada y las equivalentes relaciones jurídicas de los terceros, que deberían ser juzgadas de modo correlativo.

La coordinación indispensable entre determinadas relaciones jurídicas, es un fenómeno especial si se compara con al aspecto general de la cosa juzgada reflexiva, de modo que se torna necesaria una previsión legal para su aplicación. De este modo, lo que fundamenta la extensión de la cosa juzgada es la existencia de un vínculo de coordinación entre lo decidido

²⁷ CARPI (2007): *La eficacia ultra partes de la sentencia civil* (Lima, Editorial Palestra), p. 61; cfr. ALLORIO (1992), p. 79.

²⁸ ALLORIO (1992), pp. 109-110.

y la relación jurídica de terceros, concebida exactamente por la similitud entre las relaciones jurídicas.

Actualmente, Francesco p. LUIO explica que el principio del contradictorio es la regla fundamental que gobierna el problema de los límites subjetivos de la eficacia de la sentencia. De cierto modo, la extensión subjetiva de los límites de la decisión choca con dicho principio. Para enfrentar este problema, el autor entiende que es necesario establecer un criterio, conforme el caso, acerca de cuándo se debe extender la eficacia de la decisión a los terceros. En esta perspectiva, debemos resaltar que LUIO asume que la extensión de los efectos subjetivos de la sentencia es excepcional, debiendo entonces ser determinadas expresamente las hipótesis de dicha extensión²⁹. La posición de LUIO es la posición más moderna sobre la extensión de los efectos de la cosa juzgada a terceros, pecando la redacción del Proyecto en la expresión “por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio”.

VII. CONCLUSIONES

Este estudio se aproxima al análisis de los principales artículos referentes a la cosa juzgada en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil. La cosa juzgada es una pieza clave para una administración justa de justicia y para garantizar la seguridad jurídica. Su formación y la estabilidad de la sentencia implican una ejecución más efectiva y justa.

La cosa juzgada se constituye como una cuestión de estudio que merece relevancia y atención, pues dicho instituto, desde la perspectiva procesal, implica en este asunto una unión de conceptos fundamentales procesales y problemáticas actuales, que se insertan entre lo clásico y lo moderno, trayendo a este tradicional instituto nuevas miradas, resignificando sus alcances y cuestionando sus límites.

Esto, sin duda, significa que la cosa juzgada en caso alguno se constituye como un asunto pacífico para la doctrina, sino que provoca no solo cambios o perfeccionamientos del concepto, sino que lo tensionan a tal punto, en los cuales podemos identificar áreas sensibles de discusión, con despliegue de

²⁹ LUIO (1981): *L'esecuzione ultra partes* (Milano, Editorial Giuffrè), p. 30.

argumentos y opiniones heterogéneas y divergentes, todas en la búsqueda de un mejor delineamiento de este concepto, que parece requerir todavía de mayor atención.

La reforma procesal civil no se ha ocupado en profundidad del tema de la cosa juzgada y la redacción del Proyecto peca en tecnicidad. La ausencia de preocupación se ve reflejada en las discusiones en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y también en la propia redacción de los artículos sobre la materia.

Además de la ausencia nuevamente de una definición del instituto, el Proyecto trabaja de modo desistematizado y poco articulado con la actual doctrina sobre la cosa juzgada. La extensión de la cosa juzgada a los terceros que no han participado en el proceso como regla general tensiona gravemente con el principio del contradictorio, debiendo necesariamente, en su tramitación ser revista tal redacción.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLORIO, Enrico (1992): *La cosa giudicata rispetto ai terzi* (Milano, Editorial Giuffrè).
- BETTI, Emilio (1922): *Trattato dei limiti soggettivi della cosa giudicata in diritto romano* (Macerata, Editorial Bianchini).
- CADIET, Loïc; NORMAND, Jacques; AMRANI MEKKI, Soraya (2013): *Théorie générale du procès* (París, Editorial Puf).
- CARNELUTTI, Francesco (1982): *La prueba civil* (Buenos Aires, Editorial Depalma).
- (1936): *Sistema di diritto processuale civile* (Padova, Editorial Cedam).
- CARPI, Frederico (2007): *La eficacia ultra partes de la sentencia civil* (Lima, Editorial Palestra).
- CAYROL, Nicolas (2017): *Procédure Civile* (Paris, Editorial Dalloz).
- CHIOVENDA, Giuseppe (1965): *Principii di diritto processuale civile*, I (Napoli, Editorial Jovene).
- DE ARAÚJO CINTRA, Antonio Carlos; PELLEGRINI GRINOVER, Ada; RANGEL DINAMARCO, Cândido (2008): *Teoria geral do processo* (São Paulo, Editorial Malheiros).
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (1991): *Sobre la cosa juzgada* (Madrid, Editorial Ramón Areces).

- JEULAND, Emmanuel (2018): *Droit Processuel Général*, 4ª edición (París, Editorial LGDJ).
- LIEBMAN, Enrico Tullio (2012): *Manuale di diritto processuale civile* (Milano, Editorial Giuffrè).
- LUISO, Francesco P. (1981): *L'esecuzione ultra partes* (Milano, Editorial Giuffrè).
- MACHADO MARTINS, Priscila (2017): *La cosa juzgada constitucional* (Madrid, Editorial Reus).
- MACHADO MARTINS, Priscila; BARRÍA JARAMILLO, Víctor (2017): “Breves consideraciones sobre la cosa juzgada en la experiencia americana”, en MACHADO MARTINS, Priscila (coord.), *Pensamiento Jurídico Central* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- STRICKLER, Yves (2017): *Procédure Civile* (Bruxelles, Editorial Bruylant).
- TALAMI, Eduardo (2005): *Coisa julgada e sua revisão* (São Paulo, Editorial Revista dos Tribunais).